

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1335/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



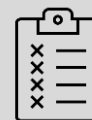
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el Dictamen
presentado por la Comisión para la Reconstrucción.

Se inconformó por medularmente, por la negativa de
la entrega de solicitado al ser clasificada como
confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Investigaciones, Comisión para la reconstrucción,
honor, clasificación, confidencial, acta del comité.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Expediente INAI: RIA 193/2022

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1335/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **INFOCDMX.RR.IP.1335/2022**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad número **RIA 193/2022** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

...este Organismo Autónomo considera procedente REVOCAR la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1335/2022 emitida por el emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que emita una nueva resolución mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, instruya al sujeto obligado a realizar:

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

A. Una búsqueda en todas las unidades administrativas que lo conforman de las expresiones documentales que den cuenta de "si tuvo conocimiento del Dictamen y en caso afirmativo, qué acciones tomó sobre estos hechos, si los investigó."

B. Respecto de "si dejaron como si nada al ex comisionado César Cravioto", se confirme que lo requerido constituye una consulta en la que se pretende un pronunciamiento del sujeto obligado sobre una apreciación subjetiva del solicitante sobre presuntos hechos ilícitos de un servidor público.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822000534 a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios SCG/DGCOICS/DCOIC"A"/310/2022 y SCG/OICJG/0252/2022, de fecha veinticuatro y veintitrés de febrero, signados por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" y la Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, respectivamente.

III. El veintiocho de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de abril, el Sujeto Obligado remitió los oficios SCG/UT/0257/2022, SCG/DGCOICS/DGCOICS"A"/501/2021 y SCG/OICJG/0437/2022 y sus anexos, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", fechas seis de abril y veinte de abril, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, remitió sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por el INAI, en este acto se deja sin efectos la resolución dictada por este Instituto en pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós así como el respectivo Acuerdo de cumplimiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de emitir una nueva en los términos y condiciones ordenados por el Organismo Garante Nacional.

Así, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiocho de marzo**, es decir, al segundo día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este contexto, cabe precisarle al Sujeto Obligado que, si bien es cierto hizo valer a causal prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, de la revisión de las constancia, este Instituto advierte que no se actualiza dicha causal de sobreseimiento, toda vez que, a pesar de las actuaciones de la Secretaría a través de la formulación de alegatos subsisten los agravios interpuestos por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, a pesar de la notificación de una respuesta complementaria este Instituto al analizarla observó que, a través de la misma el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial emitida, reiterando su imposibilidad para proporcionar lo solicitado, señalando que la naturaleza de los requerimientos se refiere a un pronunciamiento en el cual hay aseveraciones de quien es solicitante.

Aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado volvió a argumentar que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia se observa que la parte recurrente pretende obtener un pronunciamiento respecto de un caso en concreto, a través de una pregunta subjetiva, sin que se desprenda la posibilidad de la existencia de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

De lo antes expuesto se desprende que los agravios de la parte recurrente subsisten a pesar de la emisión de la respuesta complementaria; razón por la cual lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- *Si tuvo conocimiento del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017 y en su caso, ¿qué acciones tomó sobre estos hechos, si los investigó, no hizo nada, no supieron y si dejaron como si nada al ex comisionado César Cravioto?*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que, de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, se observó que ésta no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que ésta se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Al respecto indicó que, toda vez que de la lectura a dicho numeral, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de ese Órgano Interno de Control, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.
- Asimismo, manifestó que, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, y 136 fracción XXXIV del Reglamento interior del

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, ésta no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante en el que se pretende obtener un pronunciamiento por parte del Órgano Interno de Control, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto. Lo anterior, permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la que defendió la legalidad de su respuesta y que fue desestimada en términos del apartado *TERCERO. Causales de Improcedencia* de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado derivado de los solicitado en el Punto de Acuerdo referido, mediante el cual el Congreso Local solicitó realizar acciones específicas para la correcta aplicación de los recursos públicos para la Reconstrucción de la Ciudad, se manifieste de tal forma para no entregar la información solicitada. Resulta importante resaltar que en la encargada de vigilar el correcto actuar de la Administración de las entidades que conforman la Ciudad de México, por lo que debió de haber realizado acciones para vigilar que lo solicitado en el Punto de Acuerdo se haya realizado y, por lo tanto, dejar constancia en documentos respecto de tal vigilancia. Manifestarse de*

tal forma advierte una presunta ocultación de información por su parte al no observarse motivación de rendir cuentas frente a tal importante tema. Finalmente, es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. - **Agravio único.** -

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único.** -

Así, cabe reiterar que la parte ciudadana solicitó lo siguiente:

- *Si tuvo conocimiento del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017 y en su caso, ¿qué acciones tomó sobre estos hechos, si los investigó, no hizo nada, no supieron y si dejaron como si nada al ex comisionado César Cravioto?*

A cuya solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó que, de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, se observó que ésta no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que ésta se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Al respecto indicó que, toda vez que de la lectura a dicho numeral, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de ese Órgano Interno de Control, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.
- Asimismo, manifestó que, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, y 136 fracción XXXIV del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, ésta no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante en el que se pretende obtener un pronunciamiento por parte del Órgano Interno de Control, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto. Lo anterior, permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole

subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Entonces, de la lectura de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado a través de la respuesta determinó manifestar su imposibilidad para proporcionar lo solicitado, en razón de que los requerimientos de la solicitud versan sobre pronunciamientos subjetivos.

En este escenario es menester señalar que en la liga de internet ubicada en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/46099e1aa298df52bab0d2f15f1c37379aec1dfa.pdf> se puede consultar el *Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017* de cuya lectura se señala a la letra en los *Resolutivos* lo siguiente:

RESOLUTIVO PRIMERO. - SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA COMISION PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REMITIR A ESTA SOBERANÍA LA INFORMACIÓN RESPECTIVA A TODOS LOS CONVENIOS Y/O INSTRUMENTOS QUE HA FIRMADO DURANTE SU CARGO, QUE REPRESENTEN OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO.

SEGUNDO. - SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA COMISION PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REMITA UN INFORME SOBRE LA ATENCIÓN Y LAS ACCIONES QUE SE HAN REALIZADO EN LA UNIDAD HABITACIONAL LINDAVISTA VALLEJO UBICADA EN AVENIDA DE LOS 100 METROS NO. 450 EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.

De ello se desprende la determinación sobre la cual se exhorta al Titular de la Comisión para la Reconstrucción para remitir ante la Comisión de Reconstrucción

del Congreso información específica de los Convenios señalados; es decir, se trata de un exhorto.

Ahora bien, se debe tomar en consideración la competencia del Sujeto Obligado, la cual se encuentra establecida en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que determina que a la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes, y de manera específica revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales.

En tal virtud, se advierte que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer del despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como, revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

Así, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado no se advierte que lo peticionado no se trate pronunciamientos subjetivos, sino que los mismos son tendientes a conocer si conforme a las facultades del sujeto obligado tuvo conocimiento del Dictamen referido y, en caso afirmativo, se le informe qué

acciones tomó, si investigó, sin que se advierta que dicha información ocasione un perjuicio en el honor, intimidad y buena imagen de alguna persona, toda vez que refieren a atribuciones propias del sujeto obligado.

La competencia del Sujeto Obligado se refuerza concatenando lo anterior, toda vez que del *Dictamen* al que hace referencia la solicitud se desprende el exhorto del Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión para la Reconstrucción, al titular de la Comisión para la Reconstrucción a efecto de que remitiera diversa información. De manera que, para el caso de haber faltado a dicho exhorto y de que se hubiera iniciado o impetrado un procedimiento administrativo derivado de esa falta, la Secretaría de la Contraloría es el organismo que puede realizar la debida búsqueda y remisión de la información al respecto.

En tal virtud, tratándose de que el Sujeto Obligado cuenta con facultades para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas, es el organismo competente para atender lo requerido en la solicitud, tomando en consideración que en el *Dictamen* se emitió el multicitado exhorto, del cual se pudo haber derivado el inicio de un procedimiento administrativo que puede estar en proceso o haya causado estado.

Siguiendo esta línea de ideas, retirando los requerimientos de la solicitud, cabe precisar que, si bien es cierto, los mismo están planteados a modo de pregunta, este Organismo Garante determina que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, la interpretación más favorable y armónica con los principios rectores establecidos en la Ley de la materia, se

refiere al acceso a las documentales que obran en los archivos del Sujeto Obligado.

Ello en atención a que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Entonces, de la lectura de lo requerido este Órgano Colegiado determina que el interés de la parte solicitante es acceder a las documentales que den cuenta respecto de *Si tuvo conocimiento del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo ¿qué acciones tomó sobre estos hechos, si los investigó...*

Por lo tanto, lo procedente es que la Secretaría de la Contraloría lleve a cabo una búsqueda en sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, la cual, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México cuenta con las siguientes atribuciones: Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades

Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado; Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o capital humano que tenga adscrito que se encuentre facultado; Llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado; Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado.

De dichas atribuciones se desprende la potestad de esa Dirección para poder llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, toda vez que se refiere a las documentales que den cuenta del exhorto llevado a cabo al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de mérito.

Ahora bien, por la parte correspondiente de la solicitud en la que se señala: *¿...y si dejaron como si nada al ex comisionado César Cravioto?* Se observa que corresponde con un cuestionamiento que **no está encaminado en obtener**

información que sea atendible en materia de transparencia, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente expone su inconformidad, respecto a la presunta responsabilidad que, a consideración de la parte solicitante, está relacionado con una conducta ilícita que no se haya investigado a fondo por la autoridad competentes, dejando abierta a la impunidad del servidor público al que se le imputa la actuación.

Al tenor de ello, a través de dicho planteamiento, la parte recurrente no pretende acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que la duda realizada está condicionada a presuntas anomalías de las actuaciones del servidor público de mérito en ejercicio de sus funciones; mismas que no son calificadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas**. Por lo tanto, este requerimiento no puede ser atendible en vía del derecho de acceso a la información.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están

⁵ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que el **agravio único es fundado**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por el INAI, en este acto se deja sin efectos la resolución dictada por este Instituto en pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós; así como el respectivo Acuerdo de cumplimiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que éstas lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información consistente en las expresiones documentales que den cuenta de *Si tuvo conocimiento del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción y en caso afirmativo, qué acciones tomó sobre estos hechos, si los investigó.*

Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar a la parte recurrente las citadas expresiones documentales de mérito.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se deja sin efectos la resolución dictada por este Instituto en pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós; así como el respectivo Acuerdo de cumplimiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO